San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO** incoada por **MAF COLOMBIA S.A.S. "MAFCOL"** a través de apoderado judicial, frente **CRISTIAN ANDRES CONTRERAS ROBLES**, a la cual se le asignó radicación interna Nº 540014053005-2020-00499-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario Nº 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que en consecuencia se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR <u>LA APREHENSIÓN</u> del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **CRISTIAN ANDRES CONTRERAS ROBLES** (C.C. Nº **1.090.374.656** - Deudor – Garante), a favor de **MAF COLOMBIA S.A.S.** "**MAFCOL**", (Acreedor Garantizado NIT Nº 900.839.702-9), el cual se individualiza así:

Placa No: JGZ706Marca: TOYOTALínea: COROLLA

Modelo: 2019

Color: BLANCO PERLADOServicio: PARTICULAR

- Número de Chasis: 9BRBU3HE8K0169791

- Numero de Motor: 2ZRM580479

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de VILLA DEL ROSARIO (NDS), y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultadas para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al Departamento de Tránsito y Transporte de VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER, y al Comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES de ésta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a ésta Unidad Judicial.

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN
BOGOTA	LA PRINCIPAL S.A.S	CALLE 172 No. 21A-90.
		Bogotá (D.C.) Cel.
		3188564553/
		3138278835/ 3144748108
GUASCA	LA PRINCIPAL S.A.S	Vereda el Santuario 500 mts del roundpoint Guasca vía guatavita (Megapatio Empresarial Vehículos en Custodia)
		Cel. 3188564553/ 3138278835/ 3144748108
ANTIOQUIA	LA PRINCIPAL S.A.S	Peaje Autopista Medellín Bogotá Bodega 4 Vereda El Convento Copacabana Cel. 3188564553/ 3138278835/ 3144748108



SANTANDER	LA PRINCIPAL S.A.S	Vereda Laguneta Finca Castalia, Vereda Chocoa Finca Chocoa Girón (Santander) 3188564553/ 3138278835/
		3144748108
ATLANTICO	LA PRINCIPAL S.A.S	Avenida Carrera 110 No. 6N-171 Bodega II Barranquilla. 3188564553/ 3138278835/ 3144748108
CESAR	LA PRINCIPAL S.A.S	Carrera 18 No.30-48 Barrio Los Almendros. Bosconia Cel. 3188564553/ 3138278835/ 3144748108

Ahora, de acreditarse la imposibilidad de depositar la garantía mobiliaria (automóvil) en los anteriores parqueaderos dispuestos por el Acreedor Autorizado, las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCC16-44 del 29 de junio del 2016, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones del parqueadero "PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.", ubicado en el Anillo Vial Oriental Torre 22 CENS Puente Rafael García Herreros de Cúcuta - Norte de Santander, Tel. Cel. № 318-5901618, representado legalmente por Cruz Helena Maldonado Moreno, y Administrado por el Sr. Sergio Enrique De Castro Herrera, o quien haga sus veces.

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Despacho o a los correos electrónicos proveedores@mafcolombia.com, para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la sociedad MAF COLOMBIA S.A.S. (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como Acreedor Garantizado y/o apoderado judicial de la parte actora al Profesional del Derecho DR. MIGUEL ANDRES GARCIA GARCIA, en los términos del poder a ella conferido.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº _______ fijado hoy _______ 25-NOV-_______ a las 8:00

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Noviembre del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014053005-2020-00385-00

REF. EJECUTIVO

DTE. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. **DDO.** PEDRO PABLO PANQUEVA DUARTE

Teniendo en cuenta que la Dra. JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, manifiesta que RENUNCIA al mandato que le fuera conferido por el aquí demandante, el Despacho se ABSTIENE DE ACEPTAR el pedimento, toda vez que la petición no se acompañó con la comunicación que ha debido enviar a su mandatario informándole la novedad en cita, conforme lo regula el artículo 76 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

\$€.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº ______, fijado hoy _______, a las 8:00 A.M.

Mes ...

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN Secretaria

R.D.S.



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No.540014003005-2020-00502-00 instaurado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS como endosataria en propiedad de BANCO DAVIVIENDA** en contra de **SAEL IGNACIO CASADIEGOS ALMENDRALES**. Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el titulo base de recaudo de la presente acción ejecutiva- Pagaré No. 05706066100284410, Escritura Pública No.1199 del 15/marzo/2018 de la Notaría 2 de Cúcuta- fueron adjuntadas de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **SAEL IGNACIO CASADIEGOS ALMENDRALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. **13278582**, pagar a la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de CIENTO CATORCE MILLONES CIENTO UN MIL TRESCIENTOS PESOS CON 42/100, (\$114.101.300,42), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 05706066100284410.
- Más sus intereses moratorios causados a partir del 19 de Octubre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima fija por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- B. La suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 84/100 (\$12.947.335,84)** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 15.96 E.A. liquidados sobre el saldo insoluto de capital, calculados desde el 28/12/2019 hasta el 16/10/2020.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 392 del C. G. del P. *(Menor Cuantía)*

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado en Lote 2-1 Manzana I, ubicado en la Calle 21 AN Numero 18E-91 Urbanización Niza de la ciudad de San José de Cúcuta Norte de Santander, identificado con la matrícula

inmobiliaria No. **260-246626**, de propiedad del demandado **SAEL IGNACIO CASADIEGOS ALMENDRALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.278.582 Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar a la Doctora **DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUE Z



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado 25-NOV-2020, a las 8:00 A.M.





San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. 540014003005-2020-00503-00 instaurado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS como endosataria en propiedad de BANCO DAVIVIENDA** en contra de **PABLO ANDRES GUTIERREZ LEZAMA**. Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el titulo base de recaudo de la presente acción ejecutiva- Pagaré Nro. 05706067500072074, Escritura Pública No.2263 del 24/abril/2012 de la Notaría 2 de Cúcuta.- fueron adjuntadas de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **PABLO ANDRES GUTIERREZ LEZAMA**, con C.C. **80.105.233**, pagar a **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A., HITOS**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 13/100 (\$ 53.640.435,13) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 05706067500072074.
- Más sus intereses moratorios causados a partir del 19 de Octubre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima fija por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- B. La suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 24/100 (\$ 4.709.683,24) por concepto de intereses de plazo a la tasa del 13.25 E.A. liquidados sobre el saldo insoluto de capital, calculados desde el 27/12/2019 hasta el 16/10/2020.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 392 del C. G. del P. *(Menor Cuantía)*

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado en Apartamento 302 Edificio Tundama, Calle 14 Nro. 11-50 Barrio el Contento de la ciudad de San José de Cúcuta Norte de Santander, identificado con la matrícula

inmobiliaria No. **260-281517**, de propiedad del demandado **PABLO ANDRES GUTIERREZ LEZAMA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.105.233 Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar a la Doctora **DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET .IUEZ



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado 25-NOV-2020, a las 8:00 A.M.





San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO formulada por FINCA RAIZ LA VILLA INMOBILIARIA S.A.A en contra de YEFRI CAMILO SANCHEZ ESPINOZA, con C.C. 1.090.536.611, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00533-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por FINCA RAIZ LA VILLA INMOBILIARIA S.A.S en contra de YEFRI CAMILO SANCHEZ ESPINOZA, con C.C. 1.090.536.611.

SEGUNDO: Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el articulo 390 ibídem.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la Doctora MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA, como representante legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>25-NOV-2020</u>, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretaria



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **PROVASE LIMITADA** en contra de **KAROL LIZET TORRES GARCIA, con C.C. 1.090.420.129,** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-**2020-00546-**00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por PROVASE LIMITADA en contra de KAROL LIZET TORRES GARCIA, con C.C. 1.090.420.129.

SEGUNDO: Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el articulo 390 ibídem.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al Doctor **ISMAEL ENRIQUE BALLEN CACERES**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>25-NOV-2020</u>, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretaria



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **540014003005-2020-00550-00** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JAMIE YADIRA QUINTERO YARURO.** Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el titulo base de recaudo de la presente acción ejecutiva- Pagaré Nro. 05706067500130971, Escritura Pública No.3513 del 29/diciembre/2015 de la Notaría No.4 de Cúcuta de Cúcuta- fueron adjuntadas de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **JAMIE YADIRA QUINTERO YARURO**, con C. C. No. **1.090.373.206**, pagar a **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON 17/100 (\$23.731.065,17) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 05706067500130971.
- Más sus intereses moratorios causados a partir del 29 de Octubre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima fija por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- B. La suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 4/100 (\$1.537.485.04) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados a la tasa máxima legal, calculados desde el 29/01/2020 hasta el 29/10/2020.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 392 del C. G. del P. *(Mínima Cuantía)*

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado en Apartamento 403 Interior 18 Conjunto Parques de Bolívar Etapa 1 Propiedad Horizontal de la ciudad de San José de Cúcuta Norte de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-306994**, de propiedad del demandado **JAIME YADIRA QUINTERO YARURO**, identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. 1.090.373.206

Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar a la Doctora **DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado <u>**25-NOV-2020**,</u> a las 8:00 A.M.





San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **VIVIENDAS Y VALORES S.A.** en contra de **INVERSIONES LOZADA S.A.S. NIT. 900.783.611-4**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-**2020-00558-**00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y s. s. del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por VIVIENDAS Y VALORES S.A. en contra de INVERSIONES LOZADA S.A.S. NIT. 900.783.611-4.

SEGUNDO: Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibídem.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. MARIA LORENA MENDEZ REDONDO, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **25-NOV-2020**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretaria



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No.540014003005-2020-00560-00 instaurado por **EZEQUIEL JACOME MANDON, C.C. 5.465.469** en contra de **GLADYS LOPEZ, C.C. 27.804.449** Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el titulo base de recaudo de la presente acción ejecutiva- Escritura pública número 6466 del 11 de Octubre del 2016 de la Notaría Segunda de Cúcuta - fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **GLADYS LOPEZ, C.C. 27.804.449**, pagar a **EZEQUIEL JACOME MANDON, C.C. 5.465.469**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- La suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000.00) por concepto de capital contenido en la Escritura pública número 6466 del 11 de Octubre del 2016 de la Notaría Segunda de Cúcuta base de recaudo.
- Más sus intereses moratorios causados a partir del 11 de noviembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima fija por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 392 del C. G. del P. *(Menor Cuantía)*

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado Apartamento número doscientos tres (203) ubicado en la calle primera (1) número siete guión ciento noventa y uno (7E – 191) y garaje cuatro (4) edificio El Parque, de la Urbanización Quinta Oriental, de Cúcuta, Norte de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-83091**, de propiedad de la demandada **GLADYS LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.804.449. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que

el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al Doctor **LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y_CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado **25-NOV-2020**, a las 8:00 A.M.





San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Noviembre del Dos Mil Veinte (2020)

Hallándose correspondido por reparto la demanda VERBAL SUMARIA DE EXTINCION Y CANCELACION DE GRAVAMEN HIPOTECARIO formulada por FLOR DE MARIA MONCADA RAMIREZ (C.C. 37.222.079), frente a YOLANDA GARCIA LEAL, (C.C. 60.307.212) a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00540-00, se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el artículo 390 ibídem, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO – EXTINCION Y CANCELACION DE GRAVAMEN HIPOTECARIO, instaurada por FLOR DE MARIA MONCADA RAMIREZ contra YOLANDA GARCIA LEAL.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, según lo previsto en el artículo 391 ibídem.

TERCERO: DÉSELE a esta demanda el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía de conformidad con los dispuesto en el artículo 390 ibídem.

CUARTO: RECONOCER al doctor **JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ** como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, frente a **RUBEN DARIO ORTEGA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-**2020-00500-**00, seria del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

Si bien la parte actora allega, documento digitalizado¹ Pagare Nro. 14-01-203082, el endoso allegado no cumple con los lineamientos mercantiles, como quiera de que carece de la firma del endosatario para el cobro judicial dentro de la presente acción, por lo cual carece de validez para presentarlo al cobro dentro de la presente acción judicial. Lo anterior al tenor Art. 654. Del CCio, que reza:

"Clases de endosos. El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título. El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco. La falta de firma hará el endoso inexistente." (Subraya y negritas por esta unidad judicial)

Es por las anteriores, razones se abstendrá de proferir mandamiento ejecutivo de pago.

En consecuencia el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda, se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere desglose, ni se hace necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor. En todo caso déjese constancia en el libro radicador y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTOÑIO ORTEGA BONET
JUEZ

ZGADO OUINTO CI

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>25-</u> <u>NOV-2020</u>, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretaria

¹ Folio 5. DEMANDA EJECUTIVA.PDF Paginas 1011



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por la **FINANCIERA JURISCOOP NIT. 900.688.066-3**, a través de apoderado judicial, frente a **NADIA YESENIA ESTUPIÑAN CARRERO C.C. 37.274.656**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-**2020-00508-**00, seria del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda que el Profesional del Derecho que impetra la acción actúa en calidad de apoderado judicial, lo cierto es que pese a que obra copia simple del poder allegado que pretense ser reconocido, no ha sido suscrito de la forma adecuada por parte de la Representante Legal en calidad de suplente NOHORA LILIANA GONZALEZ AMIN de FINANCIERA JURISCOOP, ya que no posee presentación personal alguna u al menos constancia de envió mediante mensaje de datos aportada a este expediente, a la DRA. JENNY ALEXANDRA DIAZ, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales como lo es: notificacionesjudiciales@juriscoop.com.co_vista a la cámara de Comercio aportada de la demandante; como lo exige el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil y al tenor del inciso 5 del artículo 74 del Código General del Proceso.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ





San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto la presente demanda EJECUTIVA formulada por CARCO-SEVESOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. NIT. 900.220.829-7, a través de apoderado judicial, frente a SERGIO MEAURI SALCEDO C.C. 13.491.686, JORGE JAIMES MARULANDA C.C. 13.444.983, LUIS HERNANDO VERA RINCON C.C. 1.092.349.132, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00547-00, seria del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda que el Profesional del Derecho que impetra la acción actúa en calidad de apoderado judicial, lo cierto es que pese a que obra copia simple escaneada del poder allegado que pretense ser reconocido, no ha sido suscrito de la forma adecuada por parte del Representante Legal PIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO de CARCO-SEVE S.A.S., ya que no posee presentación personal alguna u al menos constancia de envió mediante mensaje de datos aportada a este expediente al DR. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales como lo es: piedadvictoriag@almacencarco.com_vista a la cámara de Comercio aportada de la demandante; como lo exige el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil y al tenor del inciso 5 del artículo 74 del Código General del Proceso.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET







San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto la presente demanda EJECUTIVA formulada por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 830.001.133-7, a través de apoderado judicial, frente a ANGIE PAOLA MANOSALVA MONSALVE C.C. 1.093.788.671, MONICA DILCE MONSALVE CHURON C.C. 27.603.943, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00557-00, seria del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda que el Profesional del Derecho que impetra la acción actúa en calidad de apoderado judicial, lo cierto es que pese a que obra copia simple escaneada del poder allegado que pretense ser reconocido, no ha sido suscrito de la forma adecuada por parte del Representante Legal LUIS ERNESTO ARTEAGA NIETO de la parte actora ya que no posee presentación personal alguna u al menos constancia de envió mediante mensaje de datos aportada a este expediente al DR. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales como lo es: legal@chevyplan.com.co, vista a la cámara de Comercio aportada de la demandante; como lo exige el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil y al tenor del inciso 5 del artículo 74 del Código General del Proceso.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ





San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió el conocimiento de la demanda DECLARATIVA DE DF PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DOMINIO (DECLARACIÓN DF PERTENENCIA) formulada por JOAQUIN DUARTE VARGAS, a través de apoderado judicial, frente a ADAN RODRIGO AVENDAÑO VELASCO C.C. 5.385.881, ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS C.C. 1.090.374.591 y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00542-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

Pese a que se aportan Recibos de pago¹ denominados por el demandado como impuestos de mejora y de terreno del inmueble que se pretende usucapir. no se allega el certificado de avalúo catastral de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 3º del C.G.P, en armonía con la Resolución No. 412 del 2019 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", ya que en los documentos aportados, no se certifica el número de matrícula inmobiliaria, ni cumple con los presupuestos establecidos por el legislador.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

En consecuencia este JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUEZ

R.D.S.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN



La anterior providencia se notifica por NOV-2020 a las 8:00 A.M.



Secretaria



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COOMULTRASAN" frente a ELBERT NAUN ARIAS URIBE, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00549-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

Si bien el togado anexa escrito de demanda, poder y anexos escaneados y refiere que la presente ejecución se basa en el Pagare Nro. 0220963165348 por valor de \$ 14.053.839.00, revisado el expediente digital en sus anexos a folio¹, leer un documento en el cual NO se puede verificar a simple vista si el valor concuerda con la cantidad que pretende ser objeto de ejecución por la vía ejecutiva o su número de obligación, lo cierto es que del escaneo aportado la numeración de la misma se torna ilegible, difusa y/o borrosa, situación que debe ser subsanada en este estadio procesal de conformidad al art.. 84.3. del C.G.P, como quiera además de que a la presente demanda se le da tramite digital, en virtud de la especial situación de pandemia del COVID-19, y así evitar traspiés innecesarios en el curso de la presente acción

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsane las falencias antes descrita, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse ESCANEO LEGIBLE de Pagare Nro. 0220963165348 por valor de \$ 14.053.839,00 en FORMATO PDF.

En consecuencia este JUZGADO. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

¹ Archivo folio 5. DEMANDAD ELBERT NAUN ARIAS URIBE_.PDF (Digital) Paginas 30-33



NOV-2020, a las 8:00 A.M.





San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00532-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el titulo base de recaudo de la presente acción ejecutiva- Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana de fecha 1 de noviembre de 2019 - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

No obstante, respecto al monto solicitado (\$ 1.755.650,00) por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del C. Civil expresa: "...Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera...", y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de \$ 500.000,00, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al doble del mencionado monto.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados GREGORIO SUAREZ RAMIREZ C.C. 13.351.132 y BENJAMIN SUAREZ GELVEZ C.C. 91.284.219 paguen a SOCIEDAD SERRANOS SANTOS & CIA S. EN C., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La Suma de DOS MILLONES DE PESOS MLCTE (\$ 2.000.000,00) por concepto de cánones de arrendamiento, así: Meses de Junio, Julio, Agosto, Octubre, a razón de \$ 500.000 c/u.
- **B.** La suma **UN MILLON DE PESOS MCTE** (\$ 1.000.000,oo) por concepto de multa de incumplimiento de contrato de arrendamiento, ajustada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867 del código del comercio.
- C. Las sumas por concepto de arrendamiento y servicios públicos que se causen en el proceso a cargo de los demandados, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 88 No. 3 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la DRA. CHARIS PAOLA BARRETO CORREA como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ





San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00535-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitado.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- Pagare Nro. 5900085735- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado ALFONSO LARA LOPEZ C.C. 13.504.556, pague a BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. La Suma de SESENTA Y UN MILLONES SETENTA Y UN MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$61.071.102,00) por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare base de recaudo.

 Así mismo intereses moratorios sobre el saldo capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 27 de Junio 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la DRA. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, en su calidad de representante legal de IRM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretaria



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2020-00536**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del C. de C.; 82, 84, 89, del C. G. del P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitado.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- sentencia de fecha 05 de agosto de 2020 y su auto aclaratorio calendado 15 de septiembre de 2020, mediante la cual se ordenó la cancelación y reposición de los pagarés Nos. 005 por valor de \$6.036.000 de fecha 07 de mayo de 2015; 006 por valor de \$5.000.000 de fecha 07 de mayo de 2015; 007 por valor de \$3.000.000 de fecha 26 de agosto de 2015 y 009 por valor de \$4.000.000 de fecha 26 de noviembre de 2015, pagaderos todos ellos el 31 de marzo de 2016- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado GONZALO LOZANO CARDENAS C.C. 13.213.143, pague a SOCIEDAD CANTERA EL SUSPIRO NIT. 900.452.321-1 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La Suma de SESENTA Y UN MILLONES SETENTA Y UN MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$18.036.000,oo) por concepto de capital adeudado contenido la obligación por capital contenida en la sentencia de fecha 05 de agosto de 2020 y su auto aclaratorio calendado 15 de septiembre de 2020, del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, mediante la cual se ordenó la cancelación y reposición de los pagarés Nos. 005 por valor de \$6.036.000 de fecha 07 de mayo de 2015; 006 por valor de \$5.000.000 de fecha 07 de mayo de 2015; 007 por valor de \$3.000.000 de fecha 26 de agosto de 2015 y 009 por valor de \$4.000.000 de fecha 26 de noviembre de 2015, pagaderos todos ellos el 31 de marzo de 2016.
- B. La suma de SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE \$ 782.762,00 por concepto de intereses corrientes del capital antes descrito liquidados a la tasa de 4.34 %
- C. Así mismo intereses moratorios sobre el saldo capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 1 de abril de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.800.000,00) correspondientes a las agencias en derecho contenidas en sentencia de fecha 05 de agosto de 2020 y su auto aclaratorio calendado 15 de septiembre de 2020 del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al DR. CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL, en su calidad de representante legal de ATLAS ASUNTOS LEGALES Y GESTIONES JURIDICAS S.A.S., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy $\underline{\text{25-NOV-2020}}$ a las 8:00 A.M.





San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00535-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitado.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- Pagare Nro. 00000080000042595- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado SANDRA SIERRA RODRIGUEZ C.C. 60.347064, pague a BANCO CREDIFINANCIERA NIT. 900.200.960-9 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. La Suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE** (\$10.000.000, oo), por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare base de recaudo.

 Así mismo intereses moratorios sobre el saldo capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 1 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la DRA. JENNY ALEJANDRA DIAZ VERA, en su calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>25-NOV-2020</u> a las 8:00 A.M.



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00541-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitado.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- Pagare Nro. 5900086179- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado JESUS EMMANUEL CASTRO C.C. 1.092.334.156, pague a BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. La Suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 14.421.139,00) por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare base de recaudo.

 Así mismo intereses moratorios sobre el saldo capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 26 de Octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, en su calidad apoderada judicial de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA "AECSA" endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy $\underline{25}$ NOV-2020 a las 8:00 A.M.





San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00554-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitado.

No obstante, es necesario advertir que el titulo base de recaudo de la presente acción ejecutiva- PAGARE Nro. 0004 de fecha 28 de Diciembre de 2018- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado GERSON ORLANDO DUARTE ANAYA C.C. 88.270.086, pague a SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La Suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$ 1.169.900,00) por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare base de recaudo.
 - Así mismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado

liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 1 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la DRA. **ELIANA RAMIREZ RAMIREZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>25-NOV-2020</u>a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretaria



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00555-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitado.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- Pagare Nro. 8240086535, Pagare de fecha 24 de abril de 2018- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada OTILIA ESPINEL BLANCO C.C. 27.839.302, pague a BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. La Suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$ 20.475.921,00) por concepto de capital adeudado contenido en el titulo base de recaudo Pagare Nro. 8240086535.

- Así mismo intereses moratorios sobre el saldo capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 3 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación
- B. La Suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 168.000,00) por concepto de capital adeudado contenido en el titulo base de recaudo Pagare de fecha 24 de Abril de 2018.
 - Así mismo intereses moratorios sobre el saldo capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 3 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, en su calidad apoderada judicial de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA "AECSA" endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy $\underline{25}$ NOV- $\underline{2020}$ a las $\underline{8}$:00 A.M.





San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00559-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitado.

No obstante, es necesario advertir que el titulo base de recaudo de la presente acción ejecutiva- PAGARE Nro. 45103070004572 de fecha 25 de septiembre de 2019- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado PABLO HUMBERTO PARDO ROMERO C.C. 19.290.886, pague a BANCO POPULAR S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. La Suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SEICIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 51.602.944,00) por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare Nro. 45103070004572 base de recaudo.

- La suma de QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 562.472,00) por concepto de intereses corrientes causados del 5 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020.
- Así mismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 6 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a el DR. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>25-NOV-2020</u> a las 8:00 A.M.





San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00561-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitado.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- Pagare Nro. 10-368- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado JORGE ERNESTO LIZARAZO, C.C. 13.196.550 y NANCY ALEIDA RUBIO ESPINEL, C.C. 37.278.495, pague a FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ" NIT. 860.010.522-6 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. La Suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 1.756.561,00) por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare base de recaudo Nro. 10-368.

- La suma de UN MILLON SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$ 1.007.760,00) por concepto de intereses corrientes causados desde el 26 de junio de 2018 hasta el 5 de noviembre de 2020.
- Así mismo intereses moratorios sobre el saldo capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 13 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la DRA. PILAR EMELLY BOADA CASTRO, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>25-NOV-2020</u> a las 8:00 A.M.





San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00548-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el titulo base de recaudo de la presente acción ejecutiva- LETRA DE CAMBIO Nro. LC-2111 2087090- fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES C.C. 13.476.244 pagar a INVERSIONES Y OBRAS INNOVA S.A.S. NIT. 901.347.152-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- A. La suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE** (\$ 80.000.000,oo) por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo **LC-2111 2087090**.
 - Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia
 Financiera de Colombia, causados a partir del 2 de Junio de 2020, hasta la fecha de la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del

C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la DRA. MARGGELL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy<u>25-NOV-2020</u>, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretaria



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00551-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el titulo base de recaudo de la presente acción ejecutiva- LETRA DE CAMBIO NRO. LC- 2111 3762272- fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada PAOLA ANDREA MENA LOZANO C.C. 60.365.049 pagar a MARTHA ISABEL SANCHEZ MORENO C.C. 60.360.066, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- A. La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE** (\$ 10.000.000,oo) por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo **LC-2111 3762272.**
 - Asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del CCio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de agosto de 2020 hasta el 25 de septiembre de 2020.
 - Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia
 Financiera de Colombia, causados a partir del 25 de Septiembre de 2020, hasta la fecha de la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del

C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado,

so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al DR. SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO, identificado con T.P. 162.283 como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE





La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy<u>25-NOV-2020</u>, a las 8:00 A.M.





San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00556-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el titulo base de recaudo de la presente acción ejecutiva- LETRA DE CAMBIO Nro. LC- 2111 1776041- fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada MAYRA ALEJANDRA TOLOZA IBARRA C.C. 37.273.970 pagar a MIGUEL ANGEL FLOREZ RIVERA C.C. 13.173.179, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- A. La suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 37.499.953,00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo LC- 2111 1776041.
 - Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia
 Financiera de Colombia, causados a partir del 1 de Octubre de 2020, hasta la fecha de la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del

C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al DRA. YESSICA LORENA GUERRERO MONTAÑEZ, identificado con T.P. 274605 como apoderada judicial de la parte actora.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>25-NOV-2020</u>, a las 8:00 A.M.





San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00572-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el titulo base de recaudo de la presente acción ejecutiva- LETRA DE CAMBIO Nro. LC- 211 6098691- fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada TATIANA ROJAS SANTOS C.C. 60.449.875 pagar a CARMEN ALICIA ORTEGA BOTELLO C.C. 60.310.155, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- A. La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 4.000.000,00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo LC- 211 6098691.
 - Asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del CCio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 12 de Junio de 2018 hasta 12 de Junio de 2020.
 - Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 13 de Junio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del

C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado,

so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a **OSCAR CAMILO BARRERA CAMPEROS** identificado con L.T. 25344 como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>25-NOV-2020</u>, a las 8:00 A.M.





San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió el conocimiento de demanda EJECUTIVA formulada por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial frente a **ORLANDO PARRA CONTRERAS C.C. 13.478.021**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-**2020-00467-**00, y en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., se decretarán las medidas cautelares solicitadas

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal del salario de la (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga el demandado ORLANDO PARRA CONTRERAS C.C. 13.478.021 como empleado de TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA – SUCURSAL COLOMBIA TUSCANY DRILLING. NIT. 9002798102. Comunicar el anterior embargo al PAGADOR para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial Nº 540012041005.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posean el demandado ORLANDO PARRA CONTRERAS C.C. 13.478.021 en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT´S y demás modalidades, que son las siguientes: "BANCOS: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA,BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W" Limítese la medida hasta por la suma de \$85.000.0000,00

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



Notificación por Estado La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>25-NOV-</u> **2020**, a las 8:00 A M

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - <u>icivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Tel-Fax: 575272

MEX

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Vista la constancia que antecede, y como quiera de que correspondió el conocimiento de demanda EJECUTIVA formulada por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. a través de apoderado judicial frente a CENTRO DE SALUD COSTA NORTE IPS S.A.S. NIT. 890.502.559-9 y CARLOS MOISES JARAMILLO ROBLES C.C. 73.182.795, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2020-00410-00, y en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., se decretarán las medidas cautelares solicitadas

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal del salario de la (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga el demandado CARLOS MOISES JARAMILLO ROBLES C.C. 73.182.795 como empleado de CENTRO DE SALUD COSTA NORTE IPS S.A.S. NIT. 890.502.559-9. Comunicar el anterior embargo al PAGADOR para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial Nº 540012041005.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posean el demandado CARLOS MOISES JARAMILLO ROBLES C.C. 73.182.795 en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: "BANCOS: BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS" Limítese la medida hasta por la suma de \$85.000.0000,00

TERCERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posean el demandado CENTRO DE SALUD COSTA NORTE IPS S.A.S. NIT. 890.502.559-9. en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT´S y demás modalidades, que son las siguientes: "BANCOS: BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS" Limítese la medida hasta por la suma de \$85.000.0000,00

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00532-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el titulo base de recaudo de la presente acción ejecutiva- Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana de fecha 1 de noviembre de 2019 - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

No obstante, respecto al monto solicitado (\$ 1.755.650,00) por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del C. Civil expresa: "...Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera...", y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de \$ 500.000,00, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al doble del mencionado monto.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados GREGORIO SUAREZ RAMIREZ C.C. 13.351.132 y BENJAMIN SUAREZ GELVEZ C.C. 91.284.219 paguen a SOCIEDAD SERRANOS SANTOS & CIA S. EN C., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La Suma de DOS MILLONES DE PESOS MLCTE (\$ 2.000.000,00) por concepto de cánones de arrendamiento, así: Meses de Junio, Julio, Agosto, Octubre, a razón de \$ 500.000 c/u.
- **B.** La suma **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$ 1.000.000,oo)** por concepto de multa de incumplimiento de contrato de arrendamiento, ajustada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867 del código del comercio.
- C. Las sumas por concepto de arrendamiento y servicios públicos que se causen en el proceso a cargo de los demandados, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 88 No. 3 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la DRA. CHARIS PAOLA BARRETO CORREA como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ





San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Noviembre del Dos Mil Veinte (2020)

Al Despacho la demanda EJECUTIVA formulada por CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ a través de apoderado judicial, frente a FERNEL MANZANO CASTELLANOS y MALIUM ESPERANZA OTALORA PERILLA, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2020-00371-00, para resolver lo que en Derecho corresponda, respecto de recurso de reposición interpuesto al proveído fechado 20 de octubre hogaño.

Delanteramente expone el despacho que el argumento expuesto por la parte recurrente encuentra asidero jurídico, pues si bien es cierto, en el mandamiento ejecutivo de pago se ordenó suma equivalente a 1 canon de arrendamiento por concepto de multa por incumplimiento, lo cierto es que la obligación contenida en el mentado título ejecutivo se haya contenida en un contrato de arrendamiento para uso habitacional, la cual la parte actora mediante el recurso horizontal interpuesto solicita sea rebajada a solo 2 cánones de arrendamiento, conforme a los dispuesto en el artículo 1601 del C. Civil. que expresa: "...Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera... ", y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de \$672.000,00, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al doble del mencionado monto

En este orden de ideas, se repone el proveído del 20 de Octubre de la anualidad, por lo acá analizado, únicamente a lo referente a la orden de pago respecto a multa por incumplimiento, por lo tanto se modificara en literal B numeral primero del precitado proveído.

Por lo expuesto este JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el literal B numeral primero del auto recusado de fecha 20 de Octubre del anuario, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia el numeral primero quedara, del precitado proveído quedara, así:

"PRIMERO: Ordenarle a los demandados FERNEL MANZANO CASTELLANOS C.C. 1.090.443.491 y MALIUM ESPERANZA OTALORA PERILLA C.C. 1.090.375.890, pagar a CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ C.C. 60.299.539 en calidad de Propietaria de establecimiento de comercio INMOBILIARIA RENTA HOGAR NIT. 60.299.539-1 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La Suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CTE., (\$ 672.000,00) por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes de Agosto de 2020.
- B. La suma de UN MILLON TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$ 1.344.000,oo) por concepto de multa de incumplimiento de contrato de arrendamiento.
- **C.** Por los cánones de arrendamiento, y los servicios públicos que se causen durante el curso del presente proceso a partir de la presentación de la demanda, y hasta cuando los demandados restituyan físicamente el inmueble. (...)"

SEGUNDO: Los demás numerales del proveído fechado 20 de Octubre de Dos Mil Veinte, se mantendrán incólumes.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.





San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00535-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitado.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- Pagare Nro. 00000080000042595- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado SANDRA SIERRA RODRIGUEZ C.C. 60.347064, pague a BANCO CREDIFINANCIERA NIT. 900.200.960-9 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. La Suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE** (\$10.000.000, oo), por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare base de recaudo.

 Así mismo intereses moratorios sobre el saldo capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 1 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la DRA. JENNY ALEJANDRA DIAZ VERA, en su calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>25-NOV-2020</u> a las 8:00 A.M.





San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Noviembre del Dos Mil Veinte (2020)

Hallándose correspondido por reparto la demanda VERBAL SUMARIA DE EXTINCION Y CANCELACION DE GRAVAMEN HIPOTECARIO formulada por FLOR DE MARIA MONCADA RAMIREZ (C.C. 37.222.079), frente a YOLANDA GARCIA LEAL, (C.C. 60.307.212) a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00540-00, se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el artículo 390 ibídem, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO – EXTINCION Y CANCELACION DE GRAVAMEN HIPOTECARIO, instaurada por FLOR DE MARIA MONCADA RAMIREZ contra YOLANDA GARCIA LEAL.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, según lo previsto en el artículo 391 ibídem.

TERCERO: DÉSELE a esta demanda el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía de conformidad con los dispuesto en el artículo 390 ibídem.

CUARTO: RECONOCER al doctor **JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ** como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CHMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Noviembre del Dos Mil Veinte (2020)

Hallándose correspondido por reparto la demanda VERBAL SUMARIA DE EXTINCION Y CANCELACION DE GRAVAMEN HIPOTECARIO formulada por FLOR DE MARIA MONCADA RAMIREZ (C.C. 37.222.079), frente a YOLANDA GARCIA LEAL, (C.C. 60.307.212) a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00540-00, se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el artículo 390 ibídem, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO – EXTINCION Y CANCELACION DE GRAVAMEN HIPOTECARIO, instaurada por FLOR DE MARIA MONCADA RAMIREZ contra YOLANDA GARCIA LEAL.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, según lo previsto en el artículo 391 ibídem.

TERCERO: DÉSELE a esta demanda el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía de conformidad con los dispuesto en el artículo 390 ibídem.

CUARTO: RECONOCER al doctor **JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ** como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CHMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00535-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitado.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- Pagare Nro. 00000080000042595- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado SANDRA SIERRA RODRIGUEZ C.C. 60.347064, pague a BANCO CREDIFINANCIERA NIT. 900.200.960-9 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. La Suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE** (\$10.000.000, oo), por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare base de recaudo.

 Así mismo intereses moratorios sobre el saldo capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 1 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la DRA. JENNY ALEJANDRA DIAZ VERA, en su calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>25-NOV-2020</u> a las 8:00 A.M.

